

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 1100140030642024-0026700 de por PEDRO ENRIQUE MOLINA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS I.P.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor por PEDRO ENRIQUE MOLINA, actuando en nombre propio presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS IPS, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el 26 de diciembre de 2023 solicitó autorización del medicamento “toxina botulínica” en el buzón electrónico de COMPENSAR y que fuera ordenada por el médico tratante; a lo que Compensar el día 12 de enero de 2024 le indicó que dicho medicamento fue autorizado con número 240121143303128 y reportado al proveedor CLINICOS; proveedor con el cual debía comunicarse para el agendamiento de cita para la aplicación.

Señala que al comunicarse con CLINICOS le indicaron que le llamarían para agendar la cita, y que, por el trámite y la alta demanda de pacientes con requerimientos similares, no les era posible programar y atender a todos en el tiempo, sin embargo, lo enlistaban en la lista de espera, pero que aun así no se han comunicado con él, para indicarle la fecha del agendamiento de dicha cita.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS IPS, atentan contra el derecho fundamental a la salud, en conexidad con los derechos a la vida e integridad persona, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a las accionadas la aplicación del medicamento autorizado por COMPENSAR además que esta realice seguimiento “proactivo”, de todos los procedimientos médicos que realicen a través de terceros hasta su finalización.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la accionada EPS SANITAS, para la protección de sus derechos fundamentales y que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa e igualmente se ordenó vincular a la Clínica Cardio Infantil, Clínica Colombia y Gastricare S.A.S., para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL IPS SAS, a través del representante legal suplente manifestó que esa institución se encarga exclusivamente de prestar la atención de servicios de Neurología, aplicación de toxina y exámenes, emitiendo por consiguiente las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere el paciente para el tratamiento de su enfermedad.

Señala que conforme valoración de fecha 26 de diciembre de 2023, el profesional Dr. DANNY EFRAIN SANDOVAL CASTILLO, generó valoración de Neurología, donde el profesional brinda el siguiente análisis: “PACIENTE DE 78 AÑOS CON ESPASMO HEMIFACIAL IZQUIERDO, CONTROLADO CON BOTOX, SN REPORTE DE EFECTOS ADVERSOS. SE CONSIDERA CONTINUAR APLICACIONES TRIMESTRALES, SE EMITE NUEVA ORDEN DE APLICACION 100 UI, CONTROL EN TRES MESES. SE DNA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA” Así mismo, se le entrega al paciente las siguientes ordenes, que también se encuentran anexas al presente documento: “- TOXINA BOTULINICA TIPO A POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE 100 Ui - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA - INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA)”

Indica que el paciente ya cuenta con agendamiento de cita para la aplicación de toxina botulínica para el día 26 de marzo del 2024 a las 7:00 am, en la sede de la calle 98.

Añade que CLINICOS IPS brinda de manera oportuna, eficiente y eficaz, los servicios de salud de Neurología contratados por COMPENSAR EPS, para el paciente PEDRO ENRIQUE MOLINA, aportando la historia clínica para corroborar lo manifestado

- COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD informa que este servicio cuenta con autorización previa por Compensar con vigencia 20 de febrero de 2024 y que la prestación médica se encuentra a cargo de IPS CLINICOS. Por lo que se requirió a la IPS para que gestione programación del procedimiento si aún no se ha realizado.

Igualmente informa que revisados los servicios autorizados en el último trimestre para el paciente PEDRO ENRIQUE MOLINA, a la fecha no existan órdenes médicas pendientes de trámite

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud **implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios**, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas;

instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de las manifestaciones hechas por el señor Pedro Enrique Molina y de los documentos anexos al escrito de tutela, se verifica que desde el 26 de diciembre de 2023 tiene la autorización del medicamento “toxina botulínica” en el buzón electrónico de COMPESAR ordenada por el médico tratante y que dicho medicamento fue reportado al proveedor CLINICOS sin que este le hubiese agendado cita para la aplicación del mismo.

- Ahora bien, tenemos que la accionada CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL IPS SAS, con ocasión al requerimiento que le hiciera esta sede judicial informo que el paciente ya contaba con agendamiento de cita para la aplicación de toxina botulínica para el día 26 de marzo del 2024 a las 7:00 am, en la sede de la calle 98, indicando con ello que si bien inicialmente, no se le había generado la cita para a la aplicación del medicamento, la misma se agendo en el transcurso del trámite del a acción de tutela conllevando a concluir que en este momento existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este punto es necesario recordar que, la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

De conformidad con lo expuesto se tiene que, si bien es cierto al momento en que se radica la acción constitucional, no se le había agendado la cita para la aplicación del medicamento toxina botulínica al señor Pedro Enrique Molina, también lo es que se satisfizo lo solicitado por este, durante el trámite de la presente acción de amparo, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado dentro de esta acción constitucional por PEEDRO ENRIQUE MOLINA, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb025c50a0332d70ee214c66b457964f7907c64e8eea85714fb28a3bc51ea60**

Documento generado en 06/03/2024 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>